

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 13209

*Art. 1º*

Modifícase el artículo 52º del Decreto-Ley 5.413/58, por el siguiente:

“ARTICULO 52º: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia privarla por escrito.
- b) Amonestación, por escrito, que se comunicará a todos los colegios de Distrito y al de la Provincia.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis (6) meses según la gravedad de la falta.
- d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres veces la suspensión de seis meses.
- e) Para el caso de faltas en contravención al artículo 3º del Código de Ética (participación del profesional en crímenes de lesa humanidad), no registrarán los requisitos dispuestos por el inciso d) del presente artículo para la procedencia de la cancelación de matrícula definitiva.

Las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) se darán a publicidad y serán comunicadas a todos los organismos y entidades profesionales que:

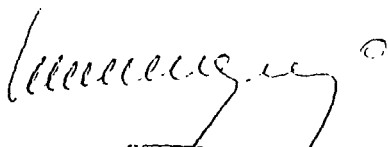


FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

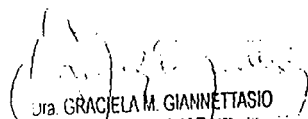
en las distintas jurisdicciones, el estado le haya encomendado o delegado el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario."

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

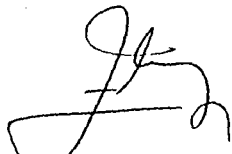
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la  
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres  
días del mes de junio del año dos mil cuatro.



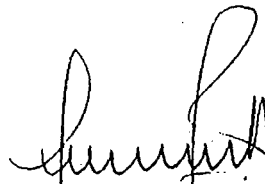
OSVALDO J. MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO  
PRESIDENTE  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires



Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires